

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

060793

04 NOV 2016

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4385 de 14 de Septiembre de 2011 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por Numeral 3 Artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte, es un organismo de naturaleza pública, que de conformidad con la delegación otorgada por el presidente de la república, mediante Decretos 101 y 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, tiene a su cargo las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en materia del cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; la eficiente y segura prestación del servicio de transporte y de los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y mantenimiento de la infraestructura del transporte.

Que en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, entre otras las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio de transporte y demás que determinen las normas legales.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2001, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de la transgresión de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que implementen al efecto.

11

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4385 de 14 de Septiembre de 2011 en contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066**

HECHOS

1. A esta Superintendencia se allegó vía mail comunicación formulada por la Señora ANGELA MARIA LOPEZ GUTIERREZ en su calidad de Asesora del Ministro de Transportes SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE, radicada en esta entidad con número 2011-560-043943-2 del día 13/09/2011, mediante la cual:

"Adjunta trazabilidad realizada a través de la concesión RUNT a la expedición de una Licencia de Conducción Categoría C2 expedida fraudulentamente a nombre del Señor NELSON IZACIGA LEON, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.368 284 con el objeto de que se realicen las respectivas investigaciones a estas instituciones y funcionarios de las mismas

El certificado fue expedido el día 12 de junio de 2011 en el centro de Reconocimiento de Conductores CERTIBARRANQUILLA de la ciudad de Barranquilla. El usuario que lo expidió es el señor Oscar José Villarreal Cera, identificado con cedula de ciudadanía 8.682.446 y quien es un usuario autorizado para ose CRC. La IP desde la cual llegó la transacción es la 190.182.86.114, que es la IP autorizada y pararametrizada para ese CRC"

2. En atención a las supuestas irregularidades que se pudieron advertir en dicho documento, la Delegada de Tránsito y Transporte Automotor procedió a abrir investigación Administrativa contra del **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066.**, mediante la Resolución No. 4385 de 14 de Septiembre de 2011.

3. Dicho acto administrativo, fue notificado por edicto el 26 de Septiembre de 2011 y desfijado el 07 de octubre de 2011, según lo establecido en el Artículo 44 y 45 y siguientes del Código de Contencioso Administrativo, corriéndole traslado por un término de diez 10 días hábiles para que presentara los descargos contra al acto administrativo notificado.

4. El **"CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066."**, no presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos y, en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año, contado a partir de su interposición y que los recursos a los que alude la norma son los que procedan contra el acto acusado. Esto quiere decir que, como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, la administración tiene un (1) año para decidirlos.

Que en sentencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado No. 14062 de fecha 9 de diciembre de 2004, proferida por la concejera ponente María Inés Ortiz Barbosa, se indicó que *"El término de caducidad de la potestad sancionatoria de la Administración empieza a contarse desde la fecha en la cual se produzca la conducta reprochable. La falta se estructura cuando concurren los elementos fácticos que la tipifican, es decir, cuando se realiza el hecho previsto como infracción por las normas"*

Conforme al Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, en el que se señala **"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor"**

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4385 de 14 de Septiembre de 2011 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066

del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.”

Que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que a partir de lo dispuesto en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política, es posible concluir que el órgano que tiene la potestad genérica de desarrollar la Constitución y expedir las reglas de derecho es el Congreso de la República y que es a él a quien ha sido atribuida la cláusula general de competencia normativa¹, puntuizando, “que el establecimiento de términos que predeterminan el normal trámite de los procesos judiciales o administrativos, es un desarrollo claro de la cláusula general de competencia del Congreso para hacer las leyes y que la Constitución le ha conferido al Legislador un amplio margen de configuración política de los procedimientos, puesto que con ello no sólo pretende otorgar un alto grado de seguridad jurídica a los administrados, sino también busca la efectividad de los derechos y deberes consagrados en la Carta”²

Que el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los principios de las actuaciones administrativas, enfatizando el carácter normativo de estos. Igualmente, reitera la aplicación de los principios constitucionales del artículo 209 a tales actuaciones, estableciendo que las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que artículo antes mencionado dispone, entre otros la aplicación de los principios de:

Publicidad, en virtud del cual, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información.

Eficacia, del que se desprende que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Economía, por el que las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Celeridad, en cuanto a que las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

En ese orden de ideas, los tres años que establece el Artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, como término de caducidad para imponer sanción alguna, operaron el día **13 de Septiembre de 2014**, ya que el último acto constitutivo de la falta en el caso que nos ocupa son las contenidas en el **2011-560-043943-2 del día 13/09/2011**. Es de anotar que para la época de los hechos base de la presente investigación administrativa los tres años-contados a partir de la fecha del último acto constitutivo de la falta.

Que la Superintendencia de Puertos y Transporte viene adelantando un conjunto de medidas tendientes a procurar la depuración de los procesos sancionatorios, así como para procurar el efectivo ejercicio de las potestades sancionatorias, entre las que se encuentran la culminación

¹ Sentencias C- 527/94 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C- 247 /02 M.P. Alvaro Tafur Galvis con salvamento de voto de los Magistrados Clara Inés Vargas Hernández, Jaime Araujo Rentería y Alfredo Beltrán Sierra.

² Sentencias C-351 de 1994, C-370 de 1994, C-166 de 1995, C-040 de 1997, C-078 de 1997, C-728 de 2000 y Sentencia C-047 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

Por la cual se declara la caducidad de la investigación administrativa iniciada con Resolución No. 4385 de 14 de Septiembre de 2011 en contra del CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066

de las acciones procesales pendientes por realizar, para lo cual se procederá de acuerdo a los principios de las actuaciones administrativas antes señalados.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la caducidad de la investigación administrativa aperturada con la **Resolución 4385 de 14 de Septiembre de 2011** en contra de la **CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE CONDUCTORES CERTIBARRANQUILLA, NIT 900265066**.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos archivísticos, se declara como fecha final el **día 13 de Septiembre de 2014**, en el que se produjo la caducidad conforme a la parte motiva.

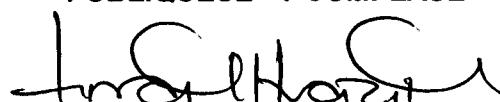
ARTÍCULO TERCERO. La presente investigación cuya caducidad se declara mediante el presente acto administrativo, perdió su valor administrativo, jurídico, legal, fiscal o contable y que no tiene valor histórico y relevancia para la Superintendencia de Puertos y Transporte por lo que podrá ser destruida conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. En cumplimiento de los principio de publicidad y economía, el presente acto administrativo se dará a conocer a los interesados mediante su publicación en la página WEB de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

060793

04 NOV 2016

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Liliana Riaño
Revisó: Mateo Severino / Hernando Rafael Tatis Gil - Asesor Delegado como Coord. Grupo de Investigaciones y Control

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA CERTIBARRANQUILLA LIMITADA	
Sigla		
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA	
Número de Matrícula	0000473344	
Identificación	NIT 900265066 - 8	
Último Año Renovado	2011	
Fecha de Matrícula	20090209	
Fecha de Vigencia	20590130	
Estado de la matrícula	ACTIVA	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL	
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA	
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL	
Total Activos	0.00	
Utilidad/Perdida Neta	0.00	
Ingresos Operacionales	0.00	
Expendedur	0.00	
Capital	170	

Actividades Económicas

- 1000 - Otras tipos de actividades n.c.p.
- 5633 - Otras actividades de atención de la salud humana

Información de Contacto

Municipio Comercial	SOLEDAD / ATLANTICO
Dirección Comercial	CL 24 No 18 - 25
Teléfono Comercial	3746135
Municipio Fiscal	SOLEDAD / ATLANTICO
Dirección Fiscal	CL 24 No 18 - 25
Teléfono Fiscal	3746135
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		CENTRO DE RECONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA BARRANQUILLA		Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión DONALDONEGRTE](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia